



C I R C U L A R CSJCUC19-297

Fecha: 25 de noviembre de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA**

Asunto: **"COMUNICA REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA A ENTIDADES DE SALUD."**

Para conocimiento y debida atención por parte de los Despachos Judiciales de nuestra jurisdicción, se divulgan y adjuntan a esta misiva, Memorandos Informativos, Oficios, u otros documentos, comunicando revocatoria de funcionamiento y/o intervención forzosa administrativa de diferentes entidades de Salud, así:

No.	Circular/Oficio/ otro	Fecha	Asunto
1	MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-120	18/11/2019 21/11/2019(recibido Consejo Seccional)	La Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, da a conocer Oficio del 28 de octubre de 2019, suscrito por el ciudadano LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en su calidad de Agente Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS EPS-S en liquidación (NIT 811.004.055-5), con el cual pone en conocimiento la Revocatoria de funcionamiento e intervención forzosa administrativa para liquidar la empresa EMDISALUD ESS EPS-S., por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
2	CIRCULAR CSJCEC19-302	08/11/2019 20/11/2019(recibido Consejo Seccional)	La señora Vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, da a conocer escrito radicado ante esa Corporación el 10 de octubre de 2019, suscrito por doctor GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ, en su calidad de Superintendente Delegado de Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, con el cual pone en conocimiento la Resolución No. 0060063 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó la posesión inmediata de bienes, haberes e intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE), identificada con el NIT 892.300.175-4.

Los trámites que sea el caso adelantar en relación con lo anterior, deben surtirse ante los agentes interventores en cada caso, pues la presente Circular es de carácter informativo.

Cordialmente,

JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo: MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-120 y sus anexos, en dieciocho (18) folios



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-120 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: "COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.RS-S E.S.S."

FECHA: 18 de noviembre de 2019

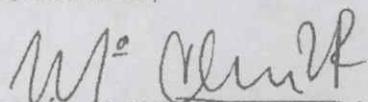
Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio del 28 de octubre de 2019, suscrito por el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en su calidad de Agente Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S en Liquidación, identificada con NIT N.º 811.004.055-5, en relación con el asunto de la referencia. Documento radicado en esta Corporación el 5 de noviembre del presente año.

Se precisa que este Memorando es de carácter informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente con el Liquidador, en la dirección: Calle 22 N.º 8 A -38, Barrio Santa Clara Montería - Córdoba. Correo institucional: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co.

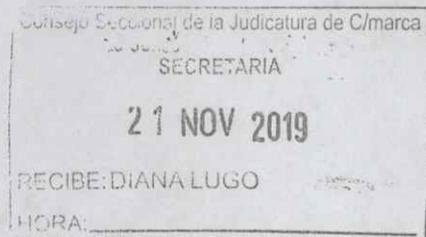
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.P.S-S E.S.S.

LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.351.084, en mi calidad de Agente Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con NIT. No. 811.004.055-5, debidamente certificado por el Superintendente Nacional de Salud **AD-HOC**, concurro ante su despacho a informar y solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019, resolvió lo siguiente "Por la cual decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EMDISALUD E.S.S EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5"

SEGUNDO: En el mismo acto administrativo me designó como Agente Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con NIT. No. 811.004.055-5,

TERCERO: En este acto administrativo y en total concordancia y congruencia con la normatividad vigente sobre la materia; se establecieron los efectos legales de la liquidación Forzosa Administrativa en el Artículo Sexto de la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019, el cual establece:

1. Medidas Preventivas Obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objetó de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Efectos que tienen asidero legal en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, ley 116

SE
SUPER-EXTER
F 11.
CD=l
05NOV19 11:30

de 2000, decreto 2555 de 2010.

CUARTO: Tenemos señores honorables magistrados, que actualmente ante los distintos Despachos Judiciales a nivel Nacional existen diversos procesos de Ejecución Judicial (Ejecutivos Singulares y Ejecutivos Laborales) en contra de **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con NIT. No. 811.004.055-5, motivo por el cual nos encontramos en la tarea de radicar ante cada despacho el respectivo memorial de Solicitud de Suspensión de Procesos Judiciales así como la Cancelación de las medidas cautelares.

Ahora y con el fin de que dicha actividad sea realizada en el menor tiempo posible, sería para Emdisalud EPS en liquidación, muy importante que este ente judicial le comunique a todos los **CONSEJOS SUPERIORES DE LA JUDICATURA DEL NIVEL SECCIONAL**, que soliciten a los distintos despachos de su jurisdicción la priorización y/o trámite de suspensión inmediata de todos los procesos judiciales que actualmente se encuentren en curso ante dichos despachos, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiesen decretado y por ultimo remitan todos los Expediente a las instalaciones de la intervenida para que hagan parte del proceso liquidatorio que se afrontará.

PRETENSIÓN.

En consecuencia de lo antes enunciado y puesto en conocimiento a su honorable despacho la REVOCATORIA TOTAL de Funcionamiento y la LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 811.004.055-5, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de manera respetuosa permito solicitarle en mi calidad de Agente Liquidador de dicha Empresa:

PRIMERO: Que en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 8929 del 02 de octubre de 2019 y a las normas vigentes y concordantes antes enunciadas, oficie a todos los **CONSEJOS SUPERIORES DE LA JUDICATURA DEL NIVEL SECCIONAL** para que estos comuniquen mediante circular a los distintos despachos (Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Laborales, Pequeñas Causas, Promiscuo...) de su jurisdicción lo siguiente:

a) Ordenen la Suspensión de todos los Procesos que se adelanten en contra de **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** en LIQUIDACIÓN, así como la cancelación de todas las Medidas Cautelares decretadas, con anterioridad a la toma de posesión de los bienes que afecten a la entidad; para tal fin sírvase a compulsar los correspondientes oficios de rigor (oficios de Cancelación de Medidas Cautelares de Embargo)

b) Ordenen la entrega y/o devolución de todos los depósitos judiciales o títulos judiciales que se hubiesen constituidos dentro de las acciones judiciales, al Agente Especial Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, el doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3.351.084, así como los demás bienes afectados por medidas cautelares en razón de los procesos que cursen contra la intervenida.

c) Que Inadmiten todos los procesos de ejecución que de cualquier naturaleza se pretendan incoar en su honorable despacho contra la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** en LIQUIDACIÓN.

cumplimiento a lo dispuesto por la resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 y a las normas vigentes y concordantes antes enunciadas.

d) Que ordenen la remisión del o los respectivos expedientes a la instalaciones de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** ubicada en la Calle 22 # 8A – 38 Barrio Santa de la ciudad de Montería-Córdoba, con el finalidad de que este expediente Judicial haga parte del proceso liquidatorio que afrontará esta empresa, previo a la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como medios probatorios y Anexos a la presente comunicación y solicitud los siguientes documentos:

a) Parte Resolutiva de la Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019; por medio de la cual se ordenó la **REVOCATORIA TOTAL** de Funcionamiento y la **LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. No. 811.004.055-5**.

b) Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 en medio Magnético (CD)

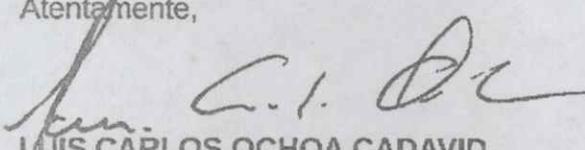
c) Acta de Posesión, por medio de la cual se acredita la calidad de Agente Liquidador de EMDISALUD EPS.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 # 8A – 38 Barrio Santa Clara Tels: (4) 781 74 07–781 74 08 / Montería-Córdoba y al correo institucional notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co; ochoaluisc8@hotmail.com

Del honorable Magistrado;

Atentamente,


LUIS CARLOS OCHOA CADAVID,
C.C. N° 3.351.084 de Medellín
AGENTE LIQUIDADOR EMDISALUD E.P.S-S E.S.S

Proyecto:
Alexander Acosta Coronado
Líder Jurídico (E)

Revisó
Gloria Vellojin
Coordinadora Jurídica

Supersalud 	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

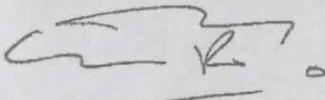
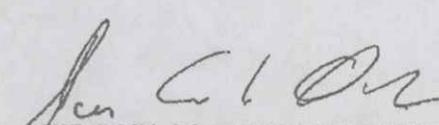
ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 025

En Montería- (Córdoba), el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 3311004 como **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - **EMDISALUD E.S.S.**, identificada con NIT. 811.004.055-5, designado mediante Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5"

Para su posesión, el doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, presentó su cédula de ciudadanía No. 3311004 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Liquidador de Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - **EMDISALUD E.S.S.**

El doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Liquidador de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<p align="center">EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES (E)</p>  <p align="center">GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</p>	<p align="center">EL POSESIONADO</p>  <p align="center">LUIS CARLOS OCHOA CADAVID CC. No. <u>3311004</u> Agente Especial Liquidador</p>
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3351084

SOCHOA CADAVID
 APELLIDOS

LUIS CARLOS
 NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1952
 MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
 ESTATURA

B+
 G.S. RIB

M
 SEXO

27-FEB-1973 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN BUQUE ESCOBAR



A-0100100-14082814-M-0003351084-20000909 1055500235A 01 081242803



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN NÚMERO 008929 DE 2019

(02 OCT 2019)

«Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5»

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD AD-HOC

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los numerales 25 y 26 del artículo 6º y el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, los artículos 2.5.2.3.5.3. y 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de modificada por la Resolución 011467 de 2018, la Resolución 2430 de 2019 y el Decreto 1704 de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0118 del 15 de febrero de 1996, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE ARBOLETES E.S.S., fue habilitada para la administración del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución 0463 del 26 de marzo de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud confirma la autorización para administrar y operar el régimen subsidiado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S.

Ante la expedición del Decreto 515 de 2004 y la Resolución 581 de 2004, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S., revalidó las condiciones con las cuales se le había otorgado la autorización de funcionamiento y mediante Resolución 00216 del 03 de febrero de 2006, confirmada por la Resolución 00668 del 18 de abril de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió habilitarla, condicionando tal decisión a la adopción y cumplimiento de un Plan de Desempeño o de Mejoramiento.

Mediante Resolución 01691 del 10 de octubre de 2007, luego de dar cumplimiento al plan de mejoramiento, la Superintendencia Nacional de Salud confirma la habilitación a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. para la operación del Régimen Subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002042 del 16 de diciembre de 2010, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención

①
→
R/S

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

forzosa administrativa de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD", identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.¹

Mediante Resolución 00326 del 11 de marzo de 2011, se ordena reabrir el proceso de intervención forzosa administrativa de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD", identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de cuatro (4) meses, término que fue prorrogado mediante Resolución 001786 del 15 de julio de 2011, hasta el 10 de septiembre de 2011 y mediante Resolución 00477 del 06 de marzo de 2012, por el término de seis (6) meses, hasta el 08 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución 001862 del 04 de julio de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adoptó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. - EPS "EMDISALUD", acto que fue recurrido y mediante Resolución 002600 del 21 de agosto de 2012, se decidió no reponer.

Mediante Resolución 003027 del 02 de octubre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, acata el fallo de tutela No. 2012-001112 del 27 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador - Córdoba, con el cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución No. 001862 del 04 de julio de 2012 "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. - EPS "EMDISALUD" y se ordena la reapertura de la intervención forzosa administrativa para administrar.¹

Mediante Resolución 002556 del 31 de diciembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMDISALUD - EPS-S, por el término de un (1) año, medida que ha venido siendo prorrogada hasta el 28 de octubre de 2019, mediante las resoluciones 004152 del 26 de diciembre de 2014, 001109 del 26 de junio de 2015, 2809 del 29 de diciembre de 2015, 0867 del 30 de marzo de 2016, 2923 del 29 de septiembre de 2016, 0549 del 31 de marzo de 2017, 4917 del 29 de septiembre de 2017, 4078 del 27 de marzo de 2018, 10009 del 28 de septiembre de 2018 y 4704 del 26 de abril de 2019.

Mediante Resolución 997 de 2014 la Superintendencia Nacional de Salud asignó a EMDISALUD E.S.S EPS-S, los códigos ESS002 y ESSC02, para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA (hoy ADRES) o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución 002300 del 09 de agosto de 2016, se limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. identificada con NIT 811.004.055-5, en medida preventiva de vigilancia especial, ordenada mediante Resolución 02556 del 31 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución 010922 de 27 de noviembre de 2018, la Superintendencia Nacional de

¹ Mediante Resolución 003395 del 01 de noviembre de 2012, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 003027 del 02 de octubre de 2012, en el sentido de corregir el número de Resolución en el enunciado

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

Salud negó la aprobación del Plan de Reorganización Institucional presentado, entre otras, por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S.

Durante el término de la medida de vigilancia especial ordenado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S., dentro del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida de vigilancia especial se ha evidenciado que la Entidad no ha logrado superar los hallazgos que dieron origen a esta, y por el contrario se observan signos alarmantes e inquietantes de deterioro en los componentes técnico - científico, administrativo, financiero y jurídico, incumpliendo las condiciones mínimas financieras y de solvencia, generando riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada, y el adecuado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, comprometiendo negativamente el negocio en marcha.

En desarrollo de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S., se expidió por parte de las Superintendencias Delegadas para la Supervisión de Riesgos, la Supervisión Institucional y Medidas Especiales, conceptos técnicos que fueron consolidados en el concepto de seguimiento realizado por la Delegada para las Medidas Especiales, el cual incluye el seguimiento a la medida de vigilancia especial, remitido con memorando NURC. 3-2019-9884, a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en donde se observa que la entidad incumple las condiciones de habilitación de que trata el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016.

El Despacho del Superintendente Nacional de Salud a través de la Resolución 000058 de 2019 delegó en el servidor(a) público(a) que desempeñe a cualquier título el empleo de Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, la competencia para adelantar la fase previa de la función establecida en el inciso primero del artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, para adoptar la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento y la revocatoria de la habilitación, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes.

En este sentido, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 000058 de 2019 se advirtió que la competencia para decidir la revocatoria de habilitación o de autorización de funcionamiento seguiría estando en cabeza del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

En la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, obrando en virtud de la delegación concedida mediante la Resolución 000058 de 2019, ordenó por acto de trámite el inicio de una actuación administrativa de revocación total de autorización de funcionamiento al Programa de Salud de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S y concedió a la entidad vigilada, un término de cinco días para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Mediante radicado NURC 1-2019-386422 del 4 de julio de 2019, el doctor Oscar Eduardo Gómez Santos, Representante Legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S, se pronunció en respuesta a la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, ejerciendo su derecho de contradicción.

Con el radicado NURC-3-2019-14428 del 12 de agosto de 2019, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional emitió concepto técnico con relación a la Resolución 005954 de 2019, el cual se analizará para la decisión de la presente actuación de revocatoria total de funcionamiento.

En NURC.1-2019-479914 del 05 de agosto de 2019, la señora Rosa Elena Sánchez Ortiz, quien

[Handwritten signature and initials]

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

señala tener la condición de Presidenta de la Asamblea General de EMDISALUD EPS, solicitó la práctica de pruebas respecto de la Resolución 005954 del 12 de Junio de 2019, solicitud que fue resuelta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para las EAPB de la Delegada para la Supervisión Institucional mediante NURC. 2-2019-116852 del 04 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio NURC. 2-2019-113026 del 30 de agosto de 2019, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el estudio de un posible impedimento en cabeza del Superintendente Nacional de Salud, debido a unas declaraciones en prensa sobre ese asunto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 0002430 del 06 de septiembre de 2019, resolvió el impedimento presentado por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Declarar el impedimento del doctor Fabio Aristizábal Ángel, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor Fabio Aristizábal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3. Remitir copia de la presente actuación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, para la designación de funcionario Ad hoc."

Que mediante Decreto 1704 del 17 de septiembre de 2019, se designó como Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S al doctor Germán Augusto Guerrero Gómez.

Que el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc asumió competencia para conocer y decidir los asuntos y actuaciones relacionadas directa e indirectamente con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1436 de 2011, en concordancia con los artículos 2.5.5.1.8. y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, cuando la Superintendencia Nacional de Salud revoque la autorización de funcionamiento o habilitación a las Entidades Promotoras de Salud deberá *decidir sobre su liquidación*, evento en el cual, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos de la revocatoria serán los de la toma de posesión y liquidación.

Que concluido el trámite iniciado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud para la actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento a EMDISALUD ESS EPS-S en el marco del procedimiento especial y visto que la persona jurídica interesada ejerció en término el derecho de contradicción y defensa que le asiste a través de su Representante Legal, corresponde a este Despacho, adoptar una decisión definitiva, con fundamento en las consideraciones que se exponen enseguida.

II. EXPLICACIONES DEL VIGILADO Y CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO A PROPÓSITO DE ESTAS

Con el fin de realizar un análisis a fondo de las explicaciones brindadas por parte de EMDISALUD E.S.S., se hará una revisión de los aspectos más salientes del recurso, tomando para el efecto la

división en dos segmentos o argumentos. En primer lugar, los puramente jurídicos que implican un estudio de algunos de los elementos del acto administrativo y el alcance mismo de la decisión. En segundo lugar, los estrictamente técnicos, que dieron lugar a la emisión de un concepto técnico integral por parte de la Delegada de Supervisión Institucional incorporando los análisis de las restantes delegadas de esta superintendencia. Una mención final tiene que ver con las pruebas solicitadas por el vigilado.

Previo a esto, se presentará el esquema que la vigilada propuso en el escrito en , desarrollo de su derecho de defensa, dentro de la presente actuación.

A. EXPLICACIONES DEL VIGILADO

Dentro de las consideraciones desarrolladas por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S EPS, se encuentran las siguientes, descritas en el mismo orden relacionado por la vigilada, así:

- I. CONSIDERACIONES PREVIAS (Página 1)
 - 1.1. ANTECEDENTES INMEDIATOS (Páginas 1 a 2)
 - 1.2. NORMAS APLICABLES AL CASO (Páginas 2 a 5)
 - 1.3. COMPETENCIAS LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Páginas 5 a 8)
- II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CON RELACIÓN A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES POR LA SUPERINTENDENCIA. (Página 6 a 10)
 - (i) La Superintendencia Inaplicó los procedimientos legales en materia de Revocatoria de la Habilitación de una EPS-S.
 - (ii) La Delegada para los Procesos Administrativos de la Superintendencia, es la competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en primera instancia cuando se trate de imponer la sanción de Revocatoria de la Habilitación de una EPS-S.
 - (iii) De acuerdo a lo expresado en puntos anteriores, la Delegada para la Supervisión Institucional al expedir la Resolución 005954/19 violó los siguientes principios constitucionales:
 - a) EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.
 - b) PRINCIPIO DE LA RESERVA DE LEY
 - c) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA
 - d) DERECHO A LA DEFENSA
 - e) PRINCIPIOS DE BUENA FE, DEL RESPETO AL ACTO PROPIO Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.
- III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SOPORTAN LAS EXPLICACIONES A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN 005954 DEL 12/06/2019.
 - 3.1.1. RED DE SERVICIOS (Página 23 a 27)
 - 3.1.2. GESTIÓN DEL RIESGO (Página 28 a 35)
 - 3.1.3. PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, DENUNCIAS (PQRD) (Páginas 35 a 38)
 - 3.2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN FINANCIERA (Página 36)
 - 3.2.1. SEGUIMIENTO FINANCIERO (Página 38 a 45)
 - 3.2.2. SEGUIMIENTO A ÓRDENES FINANCIERAS (Páginas 45 a 49)
4. MODELO DE RESTRUCTURACIÓN FINANCIERA
5. OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA.
6. SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

La división temática contenida en el recurso pueda, de cualquier forma, descomponerse en los

9
FR/14

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 6 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 28 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc hacer uso del mecanismo excepcional para la selección del Liquidador designado para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S., de conformidad con las condiciones exigidas por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Por tanto, el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. al doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.084, en virtud del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018, previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

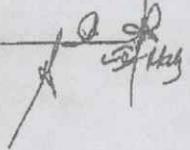
Asimismo, debido al cambio en la condición jurídica de la medida de intervención impuesta a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S., la figura del Contralor corre la misma suerte, es decir que, para la medida de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, se requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

Sin embargo, en aplicación de los principios de economía, eficiencia y celeridad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc, resuelve dar continuidad como Contralor a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías SAS - SAC CONSULTING S.A.S., con NIT 819.002.575-3, por cuanto una nueva designación dejaría expuesta a la entidad vigilada, a un proceso de desgaste institucional innecesario, en consideración a que la firma Contralora actual que ha permanecido durante el término de la medida de vigilancia especial, conoce la situación de la entidad vigilada y está en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de decisiones en el curso de la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, sin perjuicio de la facultad contenida en el literal a) numeral 2º del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Finalmente, el despacho insiste en que las decisiones adoptadas de revocatoria total de la autorización de funcionamiento o habilitación a EMDISALUD ESS ESPS-S como Entidad Promotora de Salud y la correspondiente determinación sobre su liquidación, son de cumplimiento y efecto inmediato debido a que conforme a la Ley y el reglamento, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos de la revocatoria total serán los de la toma de posesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE



Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR TOTALMENTE la autorización de funcionamiento de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. No. 811.004.055-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. EFECTOS. Como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. deberá interrumpir de manera inmediata las actividades como Empresa Promotora de Salud y no podrán administrar recursos ni ofrecer el Plan de Beneficios en Salud y deberán abstenerse de ofrecer estos servicios.

ARTÍCULO TERCERO. SUSPENDER los códigos ESS002 y ESSC02, asignados a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) años, como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Superintendente Nacional de Salud AD-HOC ejecutará, las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, para lo cual podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

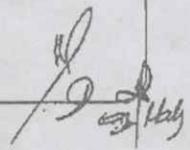
- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro

de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

- i) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
 - g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
 - h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
 - i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
 - j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero



Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada en el presente acto administrativo, sean a cargo de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S.- EMDISALUD E.S.S., en los términos de ley.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.351.084, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo sexto del presente acto administrativo, así como, la realización del inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la Justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a las actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

Circular 000016 de 2018 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. La firma **SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S. SAC CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por el doctor **Never Enrique Mejía Matute**, continuará designada como **CONTRALOR** para la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.** en el artículo primero de la presente resolución, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás disposiciones aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, realizará la posesión del Liquidador y del Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 000466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.084 por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S - SAC CONSULTING S.A.S.**, doctor **Never Enrique Mejía Matute**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.881.167 de Purísima - Córdoba, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Calle 122 No. 50A - 33 de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato y se notificará personalmente al Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. o a quien haga sus veces de conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual se fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de las decisiones de revocatoria total de la autorización de funcionamiento y la medida de toma de posesión para liquidar que son de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1988 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

2.5.5.1.9 del Decreto 760 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección física Carrera 13 # 32-76 piso 1; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 o a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co; al director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 46 #. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; y a los Gobernadores de los departamentos donde la Entidad Promotora de Salud prestaba aseguramiento: Antioquia en la Calle 42B # 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra; Bolívar en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo; Boyacá en la Calle 20 # 9 - 90 Casa de la Torre en la ciudad de Tunja; Cesar en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar; Chocó en la Calle 31 con Carrera 1ª esquina Edificio La Confianza de la ciudad de Quibdó; Córdoba en la Calle 27 # 3-28 Montería; Magdalena en la Carrera 1#16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta; Santander en la Calle 37 # 10-30 Bucaramanga y Sucre Calle 25 # 25B - 35 Av. Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 02 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD AD-HOC

Proyectó: María Constanza Gómez Rojas, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
Diana Ximena García Méza, Abogada Superintendencia Delegada de Medidas Especiales
Revisó: Rocío Remos Huertas Asesor Superintendencia Nacional de Salud
Mauricio Daicizar Sanlago, Abogado Contratista Superintendencia Delegada de Medidas Especiales
Aprobó: José Manuel Suárez Delgado, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
Sulhy Patricia McBain Millán, Directora de Inspección y Vigilancia para las EAPB - Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
José Oswaldo Bonilla Rincón, Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional
Rodrigo Danilo Márquez Márquez, Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos
Henri Philippe Capmerlin Salinas, Director de EAPB - Superintendencia Delegada de Medidas Especiales

19-6183



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar

C I R C U L A R CSJCEC19-302

Fecha: 8 de noviembre de 2019

Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS
JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

De: VICEPRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL CESAR

Asunto: INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA - HOSPITAL REGIONAL
SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) DE CHIRIGUANÁ
(CESAR)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el escrito radicado en esta Corporación el 10 de octubre de 2019, suscrito por el señor German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente delegado de Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual remite la Resolución N° 0060063 de fecha 13 de junio de 2019, la misma que fue enviada mediante Circular N° CSJCEC19-190 del 13 de julio de 2019.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Agente Interventor y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Vicepresidenta

HIBR/mjom.

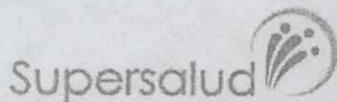
Carrera 12 N° 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 5- Valledupar - Cesar
Tel. 5742201. E-mail secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



COFL02



La salud
es de todos

Minsalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-134934
Fecha:	03/10/2019 02:15:18 PM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Anexos:	(1) un archivo adjunto

Señor(a):

HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta y Magistrada
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
Carrera 12 N° 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 5
secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Asunto: Solicitud

Referenciado:

Honorable Magistrada Hilda:

La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los lineamientos normativos establecidos en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al sistema de seguridad social en salud por remisión del artículo 233 de la ley 100 de 1993; emitió la Resolución No. Resolución 006063 de 2019, por medio de la cual, ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Regional San Andrés Empresa Social del Estado (ESE), identificada con el NIT 892.300.175-4.

Para tal efecto designó como Agente Especial Interventor al Doctor GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198, y en ese sentido quedó facultado para ejercer las funciones de Representante Legal del Hospital Regional San Andrés ESE, a partir de la fecha de su posesión la cual se llevó a cabo el 17 de junio de 2019, correspondiéndole la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que les asigna la ley.

La Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 6063 de 2019 en su artículo cuarto ordenó el cumplimiento de las medidas preventivas de conformidad a lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-134934
Fecha:	03/10/2019 02:15:18 PM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Anexos:	(1) un archivo adjunto

a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual situación procede frente a las Secretarías de Tránsito y transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.

d) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.

e) Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

Dentro de estas medidas preventivas el decreto 2555 de 2010 señala:

La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Es de anotar que el Agente Especial Interventor ha tenido dificultad con algunos despachos judiciales pues se sustraen de dar cumplimiento a las órdenes de la Resolución 00360 de 2019, lo que ha generado que la entidad haya tenido que optar por adoptar otros mecanismos para la consecución de esta orden e incluso algunos a la fecha no han dado cumplimiento a la enunciada orden y no han hecho entrega de los depósitos judiciales.

Así mismo indica que la negativa radica en la supuesta no vinculación de la figura de la intervención forzosa administrativa para administrar de las que es objeto el **Hospital Regional San Andrés**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-134934
Fecha:	03/10/2019 02:15:18 PM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Anexos:	(1) un archivo adjunto

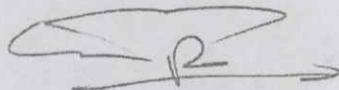
ESE y lo dispuesto para el tema, en el decreto 2555 de 2010, legitimando esta posición por ser la Superintendencia quien expidió el decreto y al Hospital Regional San Andrés ESE, no es una entidad que se encuentra bajo su supervisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos el apoyo y colaboración del Consejo Superior de la Judicatura para instruir a los diferentes despachos judiciales del departamento de Córdoba con el fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas por parte de esta Superintendencia y por la normativa aplicable de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, toda vez que esta es aplicable al sistema de seguridad social en salud por remisión del artículo 233 parágrafo segundo de la ley 100 de 1993 que indica:

"PARÁGRAFO 2o. El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta".

Se adjunta copia de la Resolución 6063 de 2019.

Atentamente,



GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ
Superintendente Delegado de Medidas Especiales (Encargado)

Copia: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO EN INTERVENCION - EDGAR GIOVANNI SALAMANCA MOJICA
- Calle 16 No 39A Bis 31 salida a Rioacha frente al batall?n - MAICAO - LA GUAJIRA

Anexo: (1) un archivo adjunto
Proyectó: Yolima Angelica Cuellar Angulo
Revisó: GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ-JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO-
Aprobó: GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada, mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguanaé departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)"

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el "(...) eje de acciones y medidas especiales estableciendo que "Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016, adoptó "(...) Medida Cautelar de Vigilancia Especial prevista en el numeral 1° del artículo 113 de Estatuto Orgánico del sistema Financiero al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, del municipio de Chiriguanaé, departamento de Cesar, identificado con NIT 892.300.175-4, por el término de seis (6) meses", y designó como Contralor para la medida a la firma RG Auditores LTDA., identificada con el Nit. 830.243.736-7; firma contralora que fue removida mediante Resolución 001488 de 18 de mayo de 2017, designando como Contralor con funciones de revisor fiscal del Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguanaé del departamento del Cesar a la firma SAC CONSULTING SAS.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las resoluciones que se señalan a continuación prorrogó el término de la medida cautelar de Vigilancia Especial, del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguanaé - Cesar así:

- i. Resolución No. 001766 de 09 de junio de 2017, por el término de un (1) año, hasta el 12 de junio de 2018.
- ii. Resolución No. 007821 del 12 de junio de 2018, por el término de cuatro (4) meses, hasta el 12 de octubre de 2018.
- iii. Resolución 010201 del 12 de octubre de 2018, por el término de cuatro (4) meses, hasta el 12 de febrero de 2019.
- iv. Resolución 000454 del 12 de febrero de 2019, por tres (3) meses, hasta el 13 de mayo de 2019.
- v. Resolución 004909 del 13 de mayo de 2019, por un (1) mes, hasta el 14 de junio de 2019.

Que mediante la Resolución 000454 del 12 de febrero de 2019, se ordenó a la entidad territorial la ejecución de la siguiente actividad:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Gobernación del departamento del Cesar, que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de esta resolución, presente un cronograma de actividades con fechas de cumplimiento, responsables y presupuesto, respecto de las acciones planteadas por el ente territorial, para lograr la prestación de los servicios de salud de mediano grado de complejidad y el aporte económico como apalancamiento financiero para el Hospital. (...)"

Que mediante la Resolución 004909 del 13 de mayo de 2019, se ordenó a la ESE la culminación

OP
10/1

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de las siguientes actividades:

«(...) ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana - Cesar, que dentro del término dispuesto para la prórroga de la medida cautelar de Vigilancia Especial culmine las siguientes actividades:

1. Finalizar el proceso de depuración contable y saneamiento financiero, en cuanto a la identificación definitiva de sus cuentas: inventarios, avalúo de bienes muebles e inmuebles, bancos, cuentas por cobrar y por pagar, gestionar la facturación pendiente por radicar, conciliación y recuperación de cartera con cada una de las entidades responsables de pago.
2. Realizar el registro contable correspondiente a las contingencias y fallos derivados de los procesos jurídicos, incluso aquellos que sean posteriores a la depuración efectuada por la ESE.
3. Garantizar la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad a través de estrategias que les permitan a los usuarios contar con calidad en la atención en salud de acuerdo con la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normalidad aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).

Que de conformidad con la Resolución 002249 del 30 de mayo de 2018 "Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2018...", el Hospital Regional San Andrés ESE de Chiriguana fue categorizado en nivel de riesgo financiero alto.

Que debido a los mínimos esfuerzos realizados por la ESE, no se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar de vigilancia especial por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciando no solo que presenta un resultado negativo, sino que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las acciones a ejecutar y que fueron ordenadas a través de las diferentes prórrogas de la medida, especialmente la última de estas.

Que con el fin de viabilizar su funcionamiento, en el transcurso de la medida especial, la ESE presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (PSFF) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; e igualmente ante la Superintendencia Nacional de Salud presentó la documentación necesaria para elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral del Riesgo de la ESE; adicionalmente, se realizó una mesa técnica ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se verificaron los documentos y los requisitos para presentarse a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, figura prevista en la Ley 550 de 1999, sin obtener la aprobación o la viabilización de alguna de estas tres alternativas, debido a la falta de información requerida, así como por no contar con la calidad y confiabilidad necesaria de la misma.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto técnico de seguimiento a la medida cautelar de vigilancia especial de fecha 7 de mayo de 2019, ratificado mediante concepto técnico de seguimiento del 6 de junio de 2019, en el cual de manera adicional se realizó el análisis de dos reportes realizados por la ESE, concluyó lo siguiente:

- «(...) No cuenta con fuentes ciertas de información dado que no ha sistematizado la totalidad de sus procesos y continúa con la digiteción manual de cifras, lo que no le permite tener información con un adecuado nivel de confiabilidad y seguridad, por ende los procesos se ralentizan o simplemente no se efectúan como es el caso de la conciliación entre áreas, además de impedir la interfece con todas sus dependencias y tener un sistema de información integral incumpliendo con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.
- No ha dado cumplimiento a la normativa frente a la conversión de sus estados financieros a las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF, por lo que continúa presentando sus informes bajo norma local.
- El cronograma de depuración planteado por la ESE contempla únicamente el pasivo, excluyendo las demás cuentas que conforman sus estados financieros, adicionalmente se precisa que el mencionado cronograma no contempla una estructura que permita medir el grado de avance en cada periodo, así como cuantificar los valores a depurar, responsables, fecha de inicio y culminación de las actividades a desarrollar.
- La ESA muestra avances en el proceso de depuración contable en cuanto al pleno reconocimiento de sus cuentas por pagar, sin embargo, no ha determinado la exigibilidad de los procesos judiciales en firme en contra

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguáná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de la entidad ni los títulos judiciales recuperados, los cuales afectan el flujo de recursos y no permite conocer su situación financiera real.

- Conserva en su cartera deudas con entidades liquidadas como Saludcoop EPS y otras entidades en liquidación, además no ha aplicado la normativa vigente frente a la provisión de cartera, teniendo en cuenta que más del 50% del saldo reportado como exigible tiene una edad superior a 360 días.
- No ha determinado el inventario de propiedad, planta y equipo, ni la titularización de los bienes inmuebles.
- No ha efectuado trámites efectivos frente a la totalidad de las cuentas bancarias que refiere en sus estados financieros.
- Durante la vigencia 2018 no logró niveles adecuados de facturación en aras de cubrir la totalidad de obligaciones de la operación corriente ni sanear sus pasivos de vigencias anteriores.
- Mantiene dentro de sus estados financieros facturación pendiente de radicar tanto de la vigencia actual como de vigencias anteriores.
- Se encuentra en desequilibrio operacional dado que sus costos y gastos son superiores a su nivel de ingresos.
- La ESE dio cumplimiento parcial a las órdenes fijadas en los artículos 2 y 3° de la Resolución 00454 del 12 de febrero de 2019 en la cual se definió un término perentorio para su ejecución y aunque se ha dado cumplimiento a algunos de estos mandatos, no se alcanzó la total revelación de las cifras y datos aunado a que la Gobernación del Cesar no presentó una propuesta congruente sobre el escenario a adoptar para la ESE.
- El hospital en materia de procesos jurídicos identificó de acuerdo con el reporte la totalidad de procesos judiciales en su contra, definió el riesgo para los mismos, lo cual le permitirá definir políticas para lograr el cumplimiento de la normativa y prevenir el daño antijurídico, así como adelantar la defensa adecuada de los intereses de la entidad y tener claridad de las contingencias y el impacto financiero; pese a esto aún está pendiente el registro de los valores en las cuentas contables correspondientes, lo que impactará en los estados financieros de la ESE.
- De otra parte, en el componente técnico científico, en el área de efectividad se cumple en su totalidad con la meta establecida; el total de los indicadores del área de experiencia en la atención cumplen con la meta programada. En seguridad clínica, aunque los indicadores cumplen con el 99.36% de la meta proyectada, estos se acercan al cumplimiento de la misma, en coherencia con los principios de continuidad, oportunidad, pertinencia, accesibilidad y seguridad, aumentando la confianza y la satisfacción del usuario.
- Se requiere que la ESE replantee las estrategias utilizadas para contrarrestar la aparición de eventos adversos, toda vez, que las causas más frecuentes son reiterativas mes a mes.
- Es pertinente anotar que se continúa evidenciando la subutilización de la capacidad instalada por la inactividad de los servicios de mediano grado de complejidad especialmente el bloque quirúrgico.
- La entidad gestionó varias alternativas posibles con el fin de viabilizar su funcionamiento, presentando el Programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; se realizó una mesa técnica en la cual se verificaron los documentos y los requisitos para presentarse a un Acuerdo de Reestructuración de pasivos, Ley 550 de 1999 y la presentación de documentación para el Plan Integral de Gestión del Riesgo (PGIR); sin obtener la aprobación y la consecución de ninguno de los descritos, producto de la falta de información requerida, además de no contar con la calidad y confiabilidad necesarias, como se menciona en este documento.
- La firma controladora tal como lo ha presentado en los diferentes informes y lo ratifica en el dictamen de la vigencia 2018, a través de sus análisis concluye la INVIABILIDAD TOTAL DE ESE producto de la iliquidez, falta de capital de trabajo, desequilibrio operacional, patrimonio neto negativo, falta de claridad de nuevas fuentes de financiación, imposibilidad de pago de pasivos de vigencias anteriores, determinando que repercutirá en el corto plazo en la prestación del servicio. (...)

Que de acuerdo con las consideraciones previstas en el concepto presentado por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, se puede concluir que a causa de las fallas de índole administrativo, financiero y jurídico, así como el reporte inoportuno de información requerida para el análisis y el seguimiento a la entidad, el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguáná departamento del Cesar, está poniendo en riesgo la adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los usuarios en condiciones de calidad, accesibilidad y seguridad del paciente.

00
ATI
13

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguáné departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015¹, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 11 de junio de 2019 (según consta en Acta No. 244 de la misma fecha) recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE, por el término de un (1) año, con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993. Así mismo, se recomendó mantener la firma SAC CONSULTING SAS, que se venía desempeñando en el cargo de Contralor designado para la medida cautelar de vigilancia especial para que continúe desempeñándose como Contralor de la ESE con funciones de revisoría fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del EOSF y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se establece que el agente especial interventor es un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador; el numeral 4° del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015", modificada y adicionada por la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) como efecto de la Convocatoria realizada mediante Resolución 1577 del 19 de mayo de 2017.

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros

¹ "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014".

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un Mecanismo Excepcional para selección del Agente Especial, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como agente especial a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales realizado el 10 de mayo de 2019 según consta en Acta 239 de la misma fecha (en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 000461 de 2015 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016), previa revisión, presentó al Superintendente Nacional de Salud tres (3) hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que no obstante lo anterior, analizados los elementos de juicio aportados en el seguimiento a la medida, y ante la necesidad de establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones que garanticen la prestación de los servicios de salud en términos de accesibilidad, seguridad, continuidad, oportunidad, pertinencia y seguridad, y conforme a la recomendación realizada por el Comité de Medidas Especiales en sesión del 11 de junio de 2019 según consta en Acta 244 de la misma fecha, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, y en ejercicio del Mecanismo Excepcional para la selección de Agente Especial, designará al señor **GERMÁN DARIO GALLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana.

Que la anterior designación del Agente Especial Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE de Chiriguana, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera a que hace alusión el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 adicionada por la Resolución 011467 de 2018, esto es, "Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso (...)", como se evidencia de lo informado en párrafos precedentes, por cuanto existen debilidades en el manejo administrativo, financiero y jurídico.

Que analizada la situación administrativa, financiera y jurídica que atraviesa el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE de Chiriguana en medida de Vigilancia Especial, se requiere de un profesional que acredite dentro de su hoja de vida la experiencia laboral requerida en instituciones prestadoras de servicios de salud en diferentes niveles de complejidad, como se verificó de los soportes allegados por el señor **GERMÁN DARIO GALLO ROJAS**.

Que, por otra parte, dado que la condición jurídica de la medida cambia, la figura del contralor corre la misma suerte, es decir que para la medida de intervención se requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016. Sin embargo, el Comité de Medidas Especiales, en aplicación a los principios de economía, eficiencia y celeridad en la adopción de la medida de intervención para administrar, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la continuidad como Contralor de la firma **SAC CONSULTING SAS**, por tratarse de la firma contralora que ha permanecido designada durante la mayor parte de la vigilancia especial, conoce la situación de la institución y se encuentra en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de

GP
A.211
15

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

decisiones en el curso de la medida de intervención recomendada.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de levantar la medida cautelar de vigilancia especial y en su lugar ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del municipio de Chiriguana departamento del Cesar, por el término de un (1) año.

Que consecuencia de lo anterior, se dispone la designación del señor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventor del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** y de la firma **SAC CONSULTING SAS**, identificada con el NIT. 819.002.575-3 como Contralor con funciones de revisoría fiscal.

Que la toma de posesión ordenada en la presente resolución, busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado se estructuren las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias identificadas dentro del proceso de seguimiento al **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del municipio de Chiriguana departamento del Cesar.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de **VIGILANCIA ESPECIAL** adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 al **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del municipio de Chiriguana departamento del Cesar identificado con NIT. 892300175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** del municipio de Chiriguana departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o a quien se designe para tal efecto, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenarle al Agente Especial Interventor que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional

H. L. H.

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de Salud librará los oficios correspondientes;

- c) Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También deberá informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual situación procede frente a las Secretarías de Tránsito y transporte, previa comunicación al Ministerio de Transporte.
- d) El Agente Especial podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.
- e) Prevenir a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal y de los miembros de la Junta Directiva del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE**, así como del Revisor Fiscal o de quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** al señor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198.

La persona designada como Agente Especial Interventor, ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

El Agente Especial Interventor dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial Interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

G. J. J.
R. H. H.

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguana departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

Si el Agente Especial Interventor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurrido en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR al Agente Especial Interventor que, dentro del término dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Interventor deberá presentar el Plan de Acción de la Intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR como Contralor para la medida ordenada en el presente acto administrativo, a la firma SAC CONSULTING SAS, identificada con el NIT. 819.002.575-3 representada legalmente por el doctor NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá además las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La persona designada como Contralor deberá cumplir con la entrega de la siguiente información:

1. **Informe Inicial:** Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluya las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.
2. **Informe Mensual:** Deberá presentar durante el término de la medida a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Agente Interventor del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE del municipio de Chiriguana departamento del Cesar, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada, mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguáná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

de la entidad vigilada.

3. **Informe Final:** Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo contralor o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

PARAGRAFO CUARTO. El cargo de contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

En el evento que el Contralor designado rechace el nombramiento o no se posesione dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurrido en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo contralor para el proceso de intervención a la Empresa Social del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 remitiendo para tal efecto citación a la Diagonal 32 No. 33ª-119 Piso 3 del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere practicarse la notificación personal, la misma deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El Agente Especial Interventor tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales o quien se designe para tal efecto, ya sea en el lugar de la diligencia de intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución a la firma **SAC CONSULTING SAS**, identificada con el NIT. 819.002.575-3 a través de su Representante Legal **NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.681.157 de Purísima o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, mediante citación dirigida al domicilio ubicado en la Calle 125 No. 53-20 de la ciudad de Bogotá D.C.; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso.

OP
FV
13

Continuación de la resolución "Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) de Chiriguaná departamento de Cesar, identificado con el NIT 892300175-4 y se dictan otras disposiciones"

del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al representante legal del **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** de Chiriguaná departamento del Cesar, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal efecto, en el lugar de la diligencia de intervención, esto es la Calle Bolívar con carrera 7 de Chiriguaná (Cesar).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso que se fijará por un (1) día en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del artículo el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del departamento del Cesar o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio y a todos los alcaldes del citado departamento donde el **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE** de Chiriguaná, tenga cobertura geográfica, así como al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

PARÁGRAFO. Para la comunicación del presente acto puede recurrirse al Departamento como Nivel Intermedio de Gobierno.

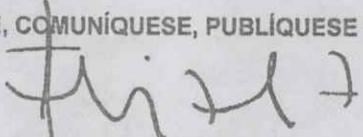
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud; así como mediante aviso que deberá ser fijado en las Oficinas de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los

13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Jorman Ardila Peña - Profesional Especializado SDME, Yolima Angélica Cuéllar Angulo - Contratista SDME
Revisó: María Andrea Godoy - Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
German Augusto Guerrero Gómez - Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)